

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1° de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2003-00252, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2003 00252 00

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Avelina Espitia Méndez contra Aguas de Colombia Ltda.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la demandante interpuso recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2018, por medio del cual, se dispuso dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Manifiesta el recurrente que el Despacho procedió a decretar el desistimiento tácito sin que se hubiere resuelto la petición presentada para que se ordenara seguir adelante la ejecución y consecuente liquidación del crédito, así como la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del expediente.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación cuando se hiciera en estados, situación que acontece en el asunto de autos, razón por la cual se procede a resolver de fondo, estudio que debió efectuarse de manera oportuna, sin embargo, secretaria no lo ingresó en los términos correspondientes.

Sea lo primero indicar que la petición de ejecución se presentó dentro del término previsto para tal efecto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la fecha en que fue incoada la misma (8 de septiembre de 2006), habida cuenta que se trata de una ejecución a continuación del proceso declarativo, para lo que, contaba en ese entonces con sesenta (60) días y el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue proferido el 25 de agosto de 2006.

En segundo lugar, de conformidad con el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, se dará aplicación a dichas normas como quiera que para la fecha de entrada en vigencia de dicha codificación en este Distrito (enero de 2016), ya había vencido el término para proponer excepciones, como quiera que la demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante anotación en estado (27 de noviembre de 2006), acorde con lo previsto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

En tercer lugar, tenemos que el artículo 317, literal e), prevé que el auto que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, de donde se infiere que dicha providencia también puede ser controvertida a través del recurso de REPOSICION.

Revisado el recurso, le asiste al apoderado de la parte demandante, habida cuenta que efectivamente y por error de secretaría en el archivo de la correspondencia cuando se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito, no se encontraba incorporada la petición del apoderado de la actora solicitando seguir adelante la ejecución cuyo recibido data del 4 de julio de 2018, mientras que el auto recurrido es del 19 de diciembre de 2018, por lo que se dispondrá la reposición del auto calendarado el 19 de diciembre de 2018 máxime que en el procedimiento laboral no es viable aplicar la figura decretada y en su lugar, se procederá a resolver la petición elevada por el apoderado de la ejecutante, denegando por ahora, la solicitud de entrega de dineros elevada por el recurrente.

Ahora, efectuado un control de legalidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en razón a que el título base de la ejecución corresponde a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2005, adicionada por la Sala Civil Familia Laboral en providencia del 21 de abril de 2006, por medio de la cual se accedió a algunas de las pretensiones de la demanda y el pago de las costas a su favor, sin hacer alusión a intereses legales; sin embargo, el mandamiento de pago emitido el 27 de noviembre de 2006 (fl. 2), ordenó “**más los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su cancelación...**”, por tanto, la orden contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto, el párrafo respectivo de dicha providencia.

Finalmente, se tiene que, revisado el mandamiento de pago, se omitió incluir la orden de pago por los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, por tanto, se adicionará la orden de pago respecto de dicho concepto, requiriendo a la parte actora para que manifieste por escrito el fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliada y aporte copia de su documento de identidad con el fin de solicitar la realización del respectivo cálculo actuarial.

Finalmente, y en atención a la notificación de la ejecutada por estado, sin que hubiere prestado escrito con medios exceptivos que pretendiere hacer valer en el curso del proceso ni acreditado su cancelación, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por lo que, una vez, ejecutoriada el presente auto, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 19 de diciembre de 2018, mediante el cual, se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el párrafo del mandamiento de pago que cita *“Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación”* (fl.2).

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 27 de noviembre de 2006, en el sentido de librarse mandamiento de pago en contra de **AGUAS DE COLOMBIA LTDA.**, por el valor de los aportes a pensión dejados de cancelar durante el período del 12 de febrero de 1999 hasta el 29 de febrero de 2000, en el fondo al cual esté afiliada la demandante o desee serlo.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que informe por escrito el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliada o desea serlo, y aporte copia de su documento de identidad, con el fin de solicitar la realización del respectivo cálculo actuarial.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEXTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: DISPONER que una vez ejecutoriada la liquidación del crédito se resolverá sobre la entrega de dineros elevada por el apoderado de la ejecutante.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 096 de fecha 4 de agosto de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b9def2e0ed63f476eed7d488e6d0c167967a097981fa79d20afe0f727560bc**

Documento generado en 03/08/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>